

Actualmente, en el sistema de partidos del orden jurídico formal a nivel federal, no existe determinación expresa en cuanto a la paridad de género con porcentajes específicos, la Sala Superior del TEPJF ha interpretado el marco constitucional y legal respectivo, plasmado ampliamente en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-14/2016.¹⁴

¿De lo jurídico a lo social o de lo social a lo jurídico?

En este momento ya es posible cuestionarnos si existen bases para seguir actuando desde lo jurídico provocando un impacto en lo social, muchas veces no calculado.

Esta reflexión se puede reforzar con el análisis de la reciente sentencia pronunciada por la Sala Superior del TEPJF, en la sesión pública del 17 de agosto de 2016, al resolver el primer precedente respecto a un tema de violencia política contra mujeres indígenas, para proteger a la primer mujer electa en la comunidad de San Pedro Chenalhó, en el estado de Chiapas. [3]

La actora aseguró que un grupo de inconformes retuvieron y secuestraron al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado y a otro Diputado, a quienes de manera violenta y contra su voluntad trasladaron a la cabecera municipal de San Pedro Chenalhó, amenazando con exhibirlos y quemarlos vivos si ella no presentaba su renuncia al cargo de Presidenta Municipal. Señaló que se reunió en San Cristóbal de las Casas, en la Fiscalía de Distrito Zona Altos de la Procuraduría de Justicia del estado, con funcionarios de la Secretaría de Gobierno, del Congreso estatal y que en la propia procuraduría, le exigieron su renuncia y/o licencia definitiva al cargo de Presidenta Municipal Constitucional, a fin de que fueran liberados los Diputados retenidos.

Manifestó que ante el temor de que los referidos legisladores fueran privados de la vida y ante la presión ejercida hacia su persona, se vio coaccionada a firmar un escrito por el cual informaba al Presidente de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Chiapas solicitar licencia indefinida con el carácter de irrevocable. En consecuencia, el Congreso determinó aprobar la sustitución de la Presidenta Municipal por quien ocupaba el cargo de Síndico Municipal.

14. Diversas entidades contemplan a nivel local expresamente hablan de porcentajes del cincuenta por ciento respecto a la paridad de género en candidaturas, como Guanajuato, Tlaxcala, Morelos y Nuevo León. La Sala Superior concluyó que los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: Paridad vertical, que implica que los partidos políticos están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y Paridad horizontal, conforme a la cual los partidos políticos deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas—cincuenta por ciento encabezadas por mujeres y cincuenta por ciento por hombres—, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, estimé que se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

La Sala Superior atendiendo al contexto que enmarca el asunto, en el que fueron planteados actos de violencia física y política por razón de género contra la actora debido a uno de los argumentos que recibió junto con las amenazas: “una mujer no debe gobernar su municipio”, calificándolos de misóginos y discriminatorios contra la actora y poniéndola en circunstancias de especial vulnerabilidad, como lo es el desplazamiento de su comunidad del que fue objeto; consideró no exigirle agotar la cadena impugnativa correspondiente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ya que con ello se estimó que se ponían en riesgo inminente los derechos humanos de la impugnante, incluso podría imposibilitar el restituir a la accionante

los derechos presuntamente vulnerados. Por lo tanto al presentarse un riesgo inminente para la integridad física de la actora, existió la necesidad de resolver los planteamientos que formula sin mayor dilación y resultó procedente conocer y resolver vía *per saltum*.

Es importante mencionar que durante la sustanciación del juicio ciudadano, se recibió en la Sala Superior, el escrito de *amicus curiae* signado por la representante en México de la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres.

Manifestó en el escrito, que los hechos y particularidades de este asunto representaban la oportunidad para establecer un precedente nacional en materia de derechos político-electorales de las mujeres y en particular de las mujeres indígenas tratándose del ejercicio de cargos de elección popular.

Asimismo, argumentó que debe tenerse presente que en México se ha visto como práctica recurrente que las mujeres electas para ejercer el cargo de presidentas municipales enfrentan múltiples obstáculos que, en ocasiones culminan con renunciias forzadas, lo que se traduce en una afectación a su derecho de participación en la vida política en condiciones reales de igualdad, e invocó diversos instrumentos internacionales que, asegura, reflejan los compromisos del Estado mexicano para lograr la igualdad sustantiva.

La Sala Superior consideró a la promovente como una persona integrante de una comunidad indígena quien además asegura haber sido objeto de violencia política por razón de género, lo que provocó que se viera en la necesidad de salir de la comunidad y trasladarse a un lugar para resguardar su integridad física.

Derechos político- electorales de las mujeres indígenas. ¿Protección o imposición?

Consideró, además, que como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente, resultaba procedente la restitución del cargo a la ciudadana, por lo que revocó el Decreto 216, emitido por el Congreso del estado de Chiapas, determinó la reincorporación inmediata de la ciudadana al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro, Chenalhó, para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014-2015. También solicitó la realización de la traducción de los puntos resolutivos y del resumen correspondiente, con el fin de hacerlos del conocimiento a los integrantes de las comunidades que integran el municipio de San Pedro, Chenalhó, entre otras.

Es importante mencionar que en esta sentencia, la Sala Superior estimó conveniente informar a las autoridades que enumero a continuación, los hechos referidos por la actora para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de que tomen las medidas que resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora aseguró se encuentran en riesgo:

- Secretaría de Gobernación
- La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
- El Instituto Nacional de las Mujeres

Así como a las siguientes autoridades locales:

- Poder Ejecutivo Local
- Congreso del estado de Chiapas
- Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas

No podemos desconocer el contexto nacional y el alto riesgo en los focos rojos de ingobernabilidad que estamos viviendo, principalmente en zonas de gran marginación en donde el grado de impunidad ha orillado a hacer justicia por propia mano. Así como otras en donde la delincuencia ha ido ocupando los espacios que el poder formal ha dejado de cubrir.

Volviendo al asunto de Chenalhó, no debemos perder de vista que este caso no se generó de manera aislada y no se puede hacer a un lado el contexto de las elecciones en las que la actora fue electa. Se dio en el contexto de un incumplimiento de la obligación de paridad por parte del entonces Consejo General del Instituto de Elecciones en Chiapas que aprobó las solicitudes de

registro de los candidatos a los cargos, entre otros, de ayuntamientos de la citada entidad durante el proceso local ordinario 2014-2015.

Toda vez que la mayoría de las candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Chiapas, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, incumplieron con el referido principio, el Partido Acción Nacional impugnó el acuerdo del mencionado Consejo, el cual fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el sentido de revocarlo y de otorgar a los partidos políticos y coaliciones un plazo de 48 para efectuar la sustituciones de las candidaturas observando a cabalidad el principio de paridad de género. Este caso fue el llamado de “las nuevas Juanitas de Chiapas”, pues trascendió a la opinión pública que los registros fueron sustituidos por las hermanas, esposas y otras parientes de los originales candidatos.¹⁵

Es importante mencionar que en relación con este tema, el 11 de mayo de 2016, la Sala Superior confirmó la resolución del Instituto Nacional Electoral mediante la cual aprobó la destitución de los consejeros electorales de Chiapas por incumplir, entre otras irregularidades, con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas durante el proceso electoral mencionado.

Esta medida ha generado muchas consecuencias, pues se aparta de las tradiciones de los pueblos chiapanecos. En efecto, en Chiapas conviven dos sistemas antagónicos, el de partidos políticos como forma de acceder a los cargos y el de usos y costumbres reconocidas por la comunidad; esto ha provocado una seria crisis político-social, ha generado un problema de gobernabilidad, quedando en entredicho el Estado de Derecho debido a este choque de culturas, sumado al incansable intento de los pueblos de hacer valer cuestiones indígenas frente al sistema altamente cuestionado y poco legitimado de los partidos políticos.

¿Qué hay en el fondo de todo esto? No está en discusión el rezago de las mujeres indígenas en todos los ámbitos sociales, tampoco está en duda la desigualdad milenaria, sabemos que es lamentable el atraso educativo, que la violencia es habitual, es callada, es visible e invisible y entendemos que es necesario caminar hasta su completa eliminación.

Sin embargo, en este caso la violencia política de género es sólo la consecuencia de muchos otros problemas no atendidos oportunamente. Sin duda, hay medidas urgentes que se deben que tomar como una obligación constitucional de los tribunales para proteger los derechos humanos de los involucrados, en este caso en concreto valores tan altos como

15. <http://www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2015/07/las-nuevas-juanitas-de-chiapas-esposas-hermanas-y-otras-parientes-para-cumplir-con-la-paridad-de-genero/>

Derechos político- electorales de las mujeres indígenas. ¿Protección o imposición?

la vida y la integridad de las personas, pero en este escenario es posible que las medidas tomadas cuando las cosas se han dejado llevar tan lejos puedan ser contraproducentes y que pueden poner en riesgo la estabilidad no solo de las personas referidas, de la población, sino también convertirse en un problema de seguridad nacional, como puede observarse. Pero es importante hacer notar que es la primera vez que la Sala Superior del TEPJF, ordena medidas de protección a una mujer por violencia política.

Las desigualdades generan más desigualdades, el tema de género como podemos dar cuenta en este caso, queda atrapado en medio de una serie de problemas postergados y arrastrados que no han podido tener otro destino, más que el de convertirse en mayúsculos. En el engrose de la sentencia de Sala Superior no se pasa por alto que en el caso debió plantearse algún mecanismo que permitiera que fuera la propia Asamblea Comunitaria quien determinara lo relativo a la persona que debe gobernar el municipio.

Lo anterior, a través de refrendar a la hoy inconforme, o bien, designando a otra persona, todo ello con el fin de generar condiciones para la paz social y gobernabilidad.

En efecto, en un artículo periodístico del medio noticioso “Chiapas Paralelo” del mismo día en que se dictó la sentencia, se deja de manifiesto que en los Altos de Chiapas subsiste un conflicto que debe ser atendido, cuyo origen deriva de la tensión entre el sistema de partidos y el sistema normativo interno, que igualmente prevalece en el municipio.

Dejaremos la publicación al pie de página ya que es muy ilustrativa del contexto que se vive en la actualidad en los Altos de Chiapas. Ha quedado evidenciado que las comunidades de esta región aspiran a expulsar a los partidos políticos y elegir a sus autoridades de acuerdo con su normativa interna.

Oxchuc expulsa a partidos políticos y con usos y costumbres elegirán ahora a sus autoridades, advierten líderes de 105 comunidades de Oxchuc, acordaron la expulsión de los partidos políticos de ese municipio y de ahora en adelante elegirán a sus autoridades por usos y costumbres, por lo que pidieron al gobernador Manuel Velasco Coello y a los diputados del Congreso del Estado, el reconocimiento del actual alcalde Oscar Gómez López, pues la alcaldesa destituida, Maria Gloria Sánchez Gómez intenta regresar al cargo.

Procedentes de las 105 comunidades que conforman ese municipio de los Altos de Chiapas, llegaron a esta ciudad las autoridades indígenas con su bastón de mando para manifestar así su rechazo a la alcaldesa destituida y postulada por el PVEM, María Gloria Sánchez Gómez, quien recientemente interpuso un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con el que pretende ser reinstalada en el cargo. Tras varios meses de protesta, en febrero pasado, María Gloria Sánchez Gómez fue expulsada del pueblo y obligada a pedir licencia definitiva ante el Congreso del Estado, los lugareños nombraron como sus sustituto a Oscar Gómez López, un maestro indígena bilingüe que encabezó el movimiento para poner fin a 15 años de cacicazgo político de la alcaldesa y su esposo del PRI, Norberto Santiz Gómez, quienes controlaban el poder político municipal. “Estamos aquí para decirle al Congreso del Estado y al gobernador Manuel Velasco que intervengan y que definitivamente se resuelva el asunto de Oxchuc, porque María Gloria, ella sigue diciendo que es la actual alcaldesa y eso no es cierto, porque a partir del 11 de febrero ella pidió su renuncia y se acabó políticamente allá la señora y el día 15 de febrero el pueblo en la explanada de la presidencia municipal ante unos treinta mil pobladores eligieron al actual Presidente Municipal sustituto que es el compañero Oscar Gómez López y precisamente aquí están los compañeros agentes y esta es la mejor muestra de que no es cierto lo que dice María Gloria”, dijo Juan Encinos Gómez, Presidente de la Comisión Permanente Por la Paz y Justicia Indígena del municipio de Oxchuc. Todos los indígenas alzaron su bastón de mando y lanzaron consignas en contra de María Gloria Sánchez y otras a favor del nuevo alcalde Oscar Gómez López, quien dijeron tiene el respaldo de todo el pueblo. Sin embargo, dijeron, desde la capital del estado ha sido azuzada la alcaldesa destituida para que interpusiera un recurso ante el Poder Judicial de la Federal (PJF) y sea reinstalada en su puesto. Señalaron que ellos no acataran un fallo que contradiga la decisión del pueblo y que de ser necesario volverán a tomar las calles y la carretera para hacerse escuchar.

Juan Gabriel Méndez López, abogado y uno de los líderes del movimiento de protesta de los oxchuqueros, dijo que la población acordó expulsar a todos los partidos políticos del municipio. Que en ese lugar ya no quieren a

Derechos político- electorales de las mujeres indígenas. ¿Protección o imposición?

los partidos que sólo dividen a las comunidades y provocan enfrentamiento entre hermanos indígenas.

Expuso que de ahora en adelante las autoridades municipales serán electas por usos y costumbres, que rescatarán los saberes y conocimientos ancestrales para nombrar a sus gobernantes como lo hacían sus ancestros, porque les ha quedado claro que los partidos sólo los dividen. Y que en esta ocasión el pueblo nombró como alcalde a Oscar Gómez López por lo que deben el Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo en Chiapas, reconocer la investidura que representa el nuevo alcalde. Señalaron que si María Gloria Sánchez Gómez sigue regresando a Oxchuc para azuzar a la población contra las autoridades tradicionales podría provocar “otro San Juan Chamula” y que de ello sólo serán responsables las autoridades por no intervenir. Era la segunda ocasión que María Gloria pretendía fungir en el cargo de alcaldesa, la primera ocasión lo hizo por el PRI. También su esposo Norberto Sántiz, de filiación priísta ocupó dos veces el cargo de alcalde y fue en una ocasión diputado federal.

Es relevante mencionar que en los diferentes foros en donde podemos escuchar las peticiones de los indígenas y especialmente al tratarse de género, de manera generalizada y en particular las mujeres exigen que no se impongan obligaciones sin que sean previamente consultadas, sobre todo si se trata de decisiones que impacten su estructura social y dinámicas culturales.

Para ello, existe el sistema de consulta indígena, la consulta es una herramienta obtenida a través de la interpretación de los diversos instrumentos internacionales, para la cual, no existe dispositivo alguno que la prevea o la desarrolle, pero de acuerdo a una tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral ¹⁶ :

Las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus

16. Rosalva Durán Campos y otros VS Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán Jurisprudencia 37/2015 5ª. Época

derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Es importante conocer que el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas diseñó el Sistema de Consulta Indígena, que se plasmó en un documento en septiembre de 2005, documento que sirvió como base metodológica para la generación del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El mencionado Convenio, establece en su artículo 6 la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

“El derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento libre, previo e informado, es uno de los derechos de mayor relevancia y desarrollo a nivel normativo en el ámbito internacional”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, el 27 de junio de 2012, las condiciones mínimas que deben tener las consultas que se pretenda aplicar a los miembros de comunidades y pueblos indígenas:

- Tiene que ser previa. Es decir, oportuna pues la consulta es un derecho.
- Culturalmente adecuada, atendiendo sus costumbres, tradiciones e instituciones representativas.
- Informada, esto es, necesitan recibir información previa sobre la naturaleza y alcances, dando a conocer todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza. Los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, deberán poder evaluar la procedencia del plan propuesto.
- De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

Derechos político- electorales de las mujeres indígenas. ¿Protección o imposición?

El sistema de consultas aparece como un medio para prevenir conflictos, pero deben evitarse los riesgos; principalmente, no debe ser inducida a obtener un resultado y lo principal, debe ser eficazmente informativa, se debe permitir que las comunidades discutan los temas a consultar en sus respectivas asambleas, dando tiempo para ello.

En el caso de género, hay que privilegiar el intercambio de ideas para detectar las prácticas relacionadas con la discriminación y el acceso desigual de las mujeres a la participación política y revisar los diferentes papeles que gozan las mujeres dentro de su contexto comunal.

Este es una de los aspectos más importantes a considerar, en nuestra opinión, las mujeres indígenas tienen que ser informadas de sus derechos y reflexionar sobre la posibilidad de la igualdad política para así y solo así poder introyectarla en su acontecer diario y reafirmar que sean las propias comunidades las que decidan su vida interna y de ser necesario, resolver sus conflictos al interior.

Si bien es cierto, la protección de los derechos humanos de los colectivos indígenas son sobre su autonomía y su autodeterminación, también es cierto que estos derechos no son absolutos; están limitados en el respeto de otros derechos humanos, es evidente que en los supuestos que se sometan a juicio, el operador jurídico tendrá la necesidad de ponderar, en cada caso concreto, qué derecho prevalece.

Hay supuestos en donde es muy sencillo determinar cuál es el derecho que prevalece. Por ejemplo, si dentro de un sistema normativo interno, la comunidad decidiera que el castigo por robar, es el linchamiento en la plaza pública, no habría la menor duda, en el contexto de valores universales inmutables, que prevalecerá el derecho humano a la integridad, a la vida y al debido proceso en contraposición del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

Esta claridad desafortunadamente no existe en todos los supuestos y es el caso de la reflexión de este escrito respecto al derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer indígenas en la participación política y llevar sus conflictos ante la impartición de la justicia del sistema formal, se enfrentarán a un enorme desafío: ¿Con qué ojos se les juzga?

Nuestro sistema jurídico tiene una naturaleza liberal, es de una naturaleza de no intromisión en las decisiones individuales que defiende la autonomía personal en el caso concreto del sufragio; todos los que tengan los requisitos legales de votar y ser votado pueden ejercer sus derechos sin

ningún tipo de limitación por parte de sus comunidades, en estos casos muchas comunidades indígenas tienen requisitos adicionales, como la residencia dentro de la cabecera municipal, hacer *tequio*, la *faena* o bien la *mano vuelta* y en el tema que nos ocupa; el género. Finalmente, el Estado entra en una ponderación sobre cuáles prácticas son rescatables y cuáles no y lo hace desde un punto de vista irremediamente incompleto.

En cambio, los pueblos indígenas tienen un sentido comunitarista, sus pautas nacen de prácticas aprendidas y aprehendidas en su particular cultura y es esta la que establece los claros límites, por lo tanto, el tipo de justicia tiene un ámbito de validez muy específico y restringido, es fundamental la pertenencia del individuo a su comunidad, “para el comunitarismo, la realidad primaria y original es la sociedad y no el individuo” y se genera mediante el diálogo y las relaciones con los otros sujetos, el sujeto se distingue por ser un ser social. Es decir, el punto de vista social del juzgador es opuesto.

Desde esta perspectiva es como deben ir asumiendo los principios de igualdad en la participación política de las mujeres, por ello, es el momento de reflexionar si ha valido la pena imponer criterios en las comunidades y pueblos indígenas, cuando en el mundo occidental, los temas de igualdad de género, al día de hoy no son asumidos, ni vividos, muchas veces ni si quiera considerados como válidos.

A la par, desafortunadamente el cúmulo de trabajo y los cortos plazos en los institutos y tribunales electorales, tanto locales como federales, impiden tener los elementos necesarios para resolver los conflictos sobre estos temas, normalmente no cuentan con peritajes antropológicos que se antojan indispensables, ni hay suficiente tiempo para conocer las diferentes cosmovisiones y particularidades de las comunidades en donde se pretende resolver un conflicto.

De la mano, el nuevo bloque constitucional exige ampliar los horizontes interpretativos, conocer de los instrumentos internacionales y los estándares de protección de derechos humanos, salir del texto de las normas y concretamente en materia indígena entender que en muchas ocasiones el texto normativo no existe, no está escrito, la realidad es que en muchos ámbitos no existe un real compromiso de los juzgadores en este sentido.

La sociedad necesita de sus juzgadores un cambio en la forma de pensar y analizar, necesita juzgadores con gran vocación, estudiosos, sensibles, que abran todos sus sentidos ante cada supuesto; también requieren de una evolución indispensable y forzada.

Derechos político- electorales de las mujeres indígenas. ¿Protección o imposición?

Otro aspecto relevante en el sistema judicial es que aun en los casos extremos, generalmente las mujeres deciden no acceder a la justicia, pues es conocido que las pocas mujeres que deciden denunciar los hechos sufridos normalmente quedan desprotegidas, pues es evidente que las autoridades siguen realizando análisis basados en estereotipos discriminatorios muy arraigados. Los sistemas de justicia subestiman este tipo de problemas: los operadores jurídicos no están capacitados y menos sensibilizados y muchas veces propician malos tratos y revictimización. El resultado: un alto grado de impunidad.

Los procedimientos son generalmente inadecuados, complicados, formales y muy largos, con investigaciones poco diligentes y poco efectivos en los mecanismos de protección.

Generar cambios estructurales y profundos en la impartición de justicia es también un reto mayúsculo. El acceso a la justicia por parte de mujeres en situación de extrema de pobreza, indígenas y rurales se ve abismalmente lejana. “Construir confianza es uno de los retos para construir ciudadanía”.¹⁷

Las mujeres indígenas requieren de un conversar constante; nada pueden hacer si no conocen que tienen derecho a tener derechos y que en los extremos en que no encuentren soluciones dentro de sus comunidades tienen la posibilidad de defender tales derechos fuera de ellas y sobre todo, pueden impulsar el reconocimiento de los mismos al interior.

En las clínicas y talleres que imparten las diversas instituciones para dar a conocer estos temas, las mujeres indígenas dejan en evidencia que les sorprende gratamente conocer que cuentan con un tratamiento especial, que deben ser juzgadas desde una perspectiva de género y desde su condición de mujeres indígenas y que, por lo mismo, en ningún ámbito judicial tienen que cumplir con las mismas formalidades que son exigidas en los otros supuestos, que pueden acudir a los tribunales en sus propias lenguas y tienen derecho a intérpretes que conozcan su cultura y que son costeados por los propios tribunales, que los plazos, en su caso, no son estrictos pues serán tomadas en cuenta sus circunstancias específicas, que la suplencia de la deficiencia de la queja en sus escritos es absoluta, que ahora existe una Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, de reciente creación, a la que pueden acudir. En fin, tienen que saber que hay un sinnúmero de medidas compensatorias para intentar diluir las desventajas en las que se encuentran, pues es en el reconocimiento de las diferencias es en donde disminuyen las desigualdades.

17. Dalton, 2012, p.533.